



**Grupo Asesor
González Cárdenas
& Abogados Asociados**
Servicio, Experiencia, Solidez y Confianza

Letra
Est. 110

184

Señores

Juzgado 1 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C.

E. S. D.

Referencia:

Juzgado de origen:

Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá

Proceso:

Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía para la efectividad de la garantía real.

Demandante:

Gabriel Ángel Téllez Fernández

Demandada:

Luz Marina Polo Rivera

Asunto:

Recurso de reposición en contra del auto 1 de Diciembre de 2020 (Fl.181 al 182)

Radicación:

1100140030-14-2017-00591-00

NANCY GONZÁLEZ CÁRDENAS, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte actora (Acreedor Hipotecario) en el proceso de la referencia, al señor Juez con todo comedimiento manifiesto que dentro de la ejecutoria del auto de fecha 1 de Diciembre y notificado por Estado No. 157 de fecha 2 de Diciembre de 2020, **interpongo recurso de reposición**, para ello, manifiesto que recorro el auto citado, en atención, que su señoría indica que para la realización de la diligencia de remate no es posible hacerlo en este momento de manera presencial por las circunstancias ocasionadas por la pandemia producida por el covid – 19 y por las preexistencias que presenta la titular de este Despacho, al respecto, informo al Despacho que conforme a las directrices ordenadas en la Circular DESAJBOGC20-82 de fecha 8 de noviembre de 2020, se determina que la diligencia de remate se realizará y estará a cargo de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución de Sentencias Municipales y la audiencia se realizará de manera preferente virtual con apoyo de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, por ello, solicito a su señoría se revoque el auto atacado y en su lugar se programe nueva fecha y hora para realizar la diligencia de remate en virtud que esta diligencia de remate conforme lo previsto por la circular DESAJBOGC20-82 es procedente fijarla.

Fundamentos del Recurso de Reposición

1. A la fecha se cumplen a cabalidad las formalidades previstas en el Art. 448 el C.G.P.
2. El Consejo Superior de la Judicatura, ordenó por medio de la Circular DESAJBOGC20-82 de fecha 8 de noviembre de 2020, que los trámites y diligencias de remate a cargo de los Juzgados de Ejecución de Sentencias Municipales de Bogotá serán atendidos por la Oficina de Apoyo de dichos juzgados, en el Edificio Hernando Morales Molina, de manera exclusiva en la Carrera 12 No. 14-22 de esta ciudad. La entrega de sobres de intención se radicarán en la Oficina de Apoyo de los Juzgados de

OF. EJEC. MPAL. RADICAC.

84666 9-DEC-20

SONIA REYES Sonia Reyes

F 2
U Letra

RADICADO
7150-13-1



**Grupo Asesor
González Cárdenas
& Abogados Asociados**
Servicio, Experiencia, Solidez y Confianza

Ejecución de Sentencias Municipales de Bogotá, la audiencia de remate se realizará de manera preferente virtual con el Apoyo de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en dado caso que se requiera realizar la audiencia de manera presencial, el Juez deberá justificarlo e informarlo a la Dirección Seccional, con el fin que se disponga de lo necesario para el cumplimiento de los respectivos protocolos de bioseguridad.

Expuesto lo anterior, y conforme lo indica la circular DESAJBOGC20-82:

1. No se hace necesario realizar los trámites y diligencia de remate de forma presencial, como lo indica el Juzgado en el auto recurrido.
2. Los trámites requeridos para llevar a cabo la diligencia de remate se realizarán y estarán a cargo de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución de Sentencias Municipales de Bogotá y no directamente por el Juzgado de conocimiento.
3. En caso, de hacerse necesario realizar esta diligencia de forma presencial, el Juez deberá justificarlo.
4. Bajo la situación personal que argumenta la titular de este Despacho (Auto 1.Dic.2020), de forma respetuosa, solicito a usted, que si se hace necesario realizar esta diligencia de remate de forma presencial como lo indica usted en el auto y en atención a las preexistencias que presenta la Directora de este Despacho, solicito a esta sede judicial, que desde este momento pierda la competencia por parte de este Despacho frente a este proceso y se asigne por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, al Juez de turno que corresponda, esto, por cuanto, la Administración de justicia y la ejecución de esta acción deben seguir adelante.

Del señor Juez,

Atentamente,

NANCY GONZÁLEZ CÁRDENAS
C.C. No. 52.902.611 de Bogotá
T.P. No. 175.284 del C.S. de la J.
Email: gonzalezcardenasnancy@gmail.com
Móvil: 3118208975



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.

TRABAJO DEPORT. 110 C. G. P.
En la fecha 12 ENE 2021 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 39
el cual corre a partir del 13 ENE 2021
y vence el 15 ENE 2021

Secretaría.

Copia:

Luis Enrique Hernández Domínguez
Email: leher51@gmail.com
Apoderado de Luz Marina Polo Rivera

Calle 16 No. 8 A - 49 Oficina 410 - Centro Comercial Apolo - Bogotá, D.C.
Email: gonzalezcardenasnancy@gmail.com
Móvil 311 820 89 75

Radicado 1100140030-14-2017-00591-00 Juzgado 1 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C. Demandante: Gabriel Ángel Téllez Fernández. Demandada: Luz Marina Polo Rivera. Asunto: Recurso de reposición en contra del auto 1 de Diciembre de ...

nancy gonzalez cardenas <gonzalezcardenasnancy@gmail.com>

Lun 7/12/2020 4:52 PM

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Luis Enrique Hernandez Dominguez <leher51@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (202 KB)

1100140030-14-2017-00591-00.pdf;

Reciba un cordial saludo de nuestra parte

Por medio del presente, la suscrita Nancy González Cárdenas, actuando en calidad de apoderada de la parte Demandante, adjunto petición para el proceso de la referencia y dando cumplimiento a lo previsto por el Art. 78 C.G.P. y al Decreto 806 de 2020, envió copia de este recurso para las partes de este proceso.

Copia:

Luis Enrique Hernández Domínguez
Apoderado de Luz Marina Polo Rivera
Email: leher51@gmail.com
Adjunto un (1) archivo en pdf

Atentamente,

GRUPO ASESOR GONZÁLEZ CÁRDENAS & ABOGADOS ASOCIADOS
Servicio, Experiencia, Solidez y Confianza.

Nancy González Cárdenas

Gerente General

Consultora y Asesora Jurídica

Celular 311 820 89 75

Domicilio: Calle 16 No. 8 A - 49 Oficina 410

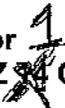
Centro Comercial Apolo - Bogotá, D. C.

Email: gonzalezcardenasnancy@gmail.com

SIGUIENTE

LIQUIDACIÓN

F. HUGO MÁRQUEZ MONTOYA
Abogado

Señor 
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Ref. PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DEL BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra MIGUEL LERMA BELLO Y DANI LUZ CORTÉS LIÑAN

Exp. 2017 - 732
JUZGADO DE ORIGEN 14 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

F. HUGO MÁRQUEZ MONTOYA, apoderado judicial de la entidad demandante en el asunto de la referencia, al señor Juez comedidamente manifiesto, que estando dentro de la oportunidad legalmente permitida, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra la providencia del 1° de diciembre del año en curso, notificada en estado el día 2 del mismo mes, con el objeto de que sea revocada en su integridad y, en su lugar, se fije fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate, con base en las siguientes consideraciones:

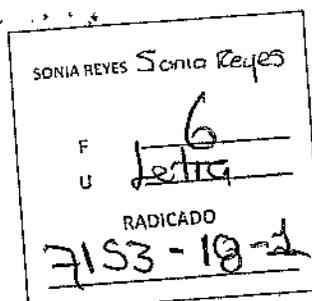
En la providencia recurrida, el Despacho niega señalar la fecha de remate, con el argumento de que la almoneda se debe hacer de manera presencial y por las circunstancias actuales, dada la pandemia, eso no es posible, máxime si se tiene en cuenta, que la Señora Jueza padece una enfermedad cardiovascular. Aduce, en desarrollo de su argumento, que el Consejo Seccional de la Judicatura no ha suministrado información sobre la plataforma tecnológica para la realización de una diligencia virtual.

Frente a esta decisión, lo primero que debemos precisar, es que el Consejo Superior de la Judicatura estableció una medida provisional para llevar a cabo las diligencias de remate, mediante el **ACUERDO PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020**, cuyo artículo 14, dice:

Artículo 14. Audiencias de remate. Para la realización de las audiencias de remate, el funcionario judicial a cargo de la diligencia coordinará con la dirección seccional correspondiente, la recepción física de los sobres sellados para garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos de los artículos 450 y siguientes del Código General del Proceso; hasta tanto se habiliten los mecanismos electrónicos, la diligencia se adelantará por medios técnicos de comunicación simultánea. (Negrilla fuera de texto original)

Contrario a la interpretación del Despacho, la citada norma no establece que las diligencias no se realizarán hasta que el Consejo Superior del Judicatura implemente las medidas y el protocolo para ello; sino que, el funcionario judicial a cargo, en este caso la Oficina de Apoyo, deberá coordinar la recepción física de los sobres sellados y la diligencia se llevará a cabo por los medios técnicos de comunicación simultánea que permitan su realización, es decir, la diligencia debe realizarse de una forma o de otra.

De la lectura de la norma transcrita fácilmente se puede establecer, que la medida establecida, tiene por objeto, evitar la parálisis de los procesos garantizando la efectiva,



OF. EJEC. MPAL. RADICAC.

84672 9-DEC-20 8:47

F. HUGO MÁRQUEZ MONTOYA
Abogado

materialización de los derechos sustanciales, principios que son pilar fundamental del estatuto procesal precitado y hacen parte de las reglas para su debida interpretación.

Al respecto, el artículo 11 del C.G.P. consagra:

ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. *Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.*

En efecto, lo que se busca es que el ente administrador de justicia adopte las medidas necesarias para evitar la parálisis del proceso, en la medida que no se podrá adelantar ningún trámite hasta tanto el inmueble sea rematado, lo cual, no puede aplazarse, toda vez que existen mecanismos virtuales, a través de los cuales dicha diligencia puede ser realizada.

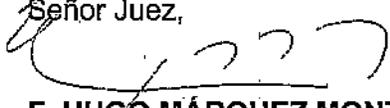
A manera de ilustración, adjunto al presente recurso, copia de la diligencia de remate realizada de forma virtual por el juzgado 1° Civil del Circuito de Neiva el pasado 23 de septiembre, mediante la plataforma Microsoft Teams, en la cual, las ofertas fueron enviadas al correo electrónico del Juzgado durante la audiencia, con el fin de garantizar la confidencialidad de las ofertas, garantizando la integridad personal de todos los participantes.

Así mismo, aportó copia de varias providencias expedidas por diferentes juzgados de la ciudad, en las cuales los distintos Despachos judiciales, han procedido a señalar fecha la realización de las diligencias de remate, puesto que, como se indicó con antelación, las almonedas si se pueden llevar a cabo utilizando todas las herramientas tecnológicas que cada Despacho bajo su autonomía y dirección establezcan, siempre y cuando se garantice la seguridad y transparencia de la diligencia.

Con base en lo anterior, al Señor Juez comedidamente solicito, revocar la providencia en censura y, en su lugar, se sirva señalar nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble hipotecado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 del C.G. del P., y ordenar a la Oficina de Apoyo Judicial, la recepción física de los sobres sellados de las ofertas para el remate, con el fin de no paralizar injustificadamente el proceso que nos ocupa.

Me permito manifestar, que en cumplimiento de lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, el presente memorial se está copiando a la parte demandada a la siguiente dirección electrónica: MIGUEL.LERMA@GCA-SA.COM.

Señor Juez,


F. HUGO MÁRQUEZ MONTOYA
C. C. No. 17.015.475 de Btá
T. P. No. 5.629 C. S. de la J.


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.
TRASLADOS ART. 110 C. G. P.
En la fecha 12 ENE 2021 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 318
el cual corre a partir del 13 ENE 2021
vence el 15 ENE 2021
Secretaría.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA-HUILA

En Neiva Huila siendo las diez de la mañana (10:00 am) de hoy veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veinte, hora y fecha señalada en auto del 3 de julio de 2020 con el fin de llevar a cabo la diligencia de remate en pública subasta del bien inmueble cautelado en el presente proceso de Efectividad de la Garantía Real, propuesto por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra DANIEL FRANCISCO GODOY CORTES. Abierta la sala virtual por teams tal y como se enunció en el aviso de remate, se queda en espera que los interesados presenten en sobre cerrado sus ofertas a través del correo electrónico de este juzgado ccto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co para adquirir el bien. Se advierte a los postores de la necesidad de haber indagado sobre el estado físico de los bienes a rematar, su situación jurídica, al igual que los impuestos y servicios que se deben, pues el juzgado es simplemente un intermediario en la venta y el Estado no se hace responsable de irregularidad alguna. Concorre a la audiencia el apoderado de la parte demandante, igualmente el señor ALVARO TRUJILLO HERRERA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 16.614.797, quien allegó por correo electrónico la oferta por el bien objeto de la subasta, concurre a la audiencia el señor DAVID FERNANDO BORDA GUTIERREZ, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1075275654. Después de transcurrida una hora y no habiéndose presentado mas postores procede el despacho a abrir los correos allegados al correo del Juzgado: propuesta del señor TRUJILLO HERRERA, la que llego al correo del juzgado el día 22 de septiembre de 2020, la cual contiene la consignación de la suma de \$23.000.000 correspondiente al 40% del avalúo del bien inmueble a subastar de fecha 21 de septiembre de 2020 hecha en el Banco Agrario, ofreciendo por el bien objeto de la almoneda la suma de \$39.614.925; propuesta del señor BORDA GUTIERREZ allegada al correo del Juzgado el día 23 de septiembre de 2020 a la hora de las 10:35 a.m., la cual contiene la consignación hecha en el Banco Agrario de la ciudad de Neiva por la suma de \$22.640.000 correspondiente al 40% del valor del avalúo y hace una propuesta por la suma de \$39.625.925; siendo las once de la mañana del día 23 de septiembre de 2020, se allego al correo del Juzgado la propuesta hecha por el señor TRUJILLO HERRERA quien ofreció por el bien objeto de remate la suma de \$45.000.000. El Juez Primero Civil del Circuito de Neiva -Huila- administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley **ADJUDICA** al señor ALVARO TRUJILLO HERRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.614.797 el siguiente bien inmueble: Lote con casa de habitación sobre él construida ubicada en la calle 21 a No. 15-31 lote 21 de la manzana 3 de la urbanización Villa Clarita del municipio de Campoalegre Huila, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.200-97750 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva alinderado así: por el norte en extensión de 9.50 metros con la calle 21 A; por el occidente en una extensión de 11.0 metros con terrenos de RAMON ARSESIO, OMAR ALFONSO, SANDRA EDILIA y MARIA GLADIS TOVAR LOSADA; por el sur en una extensión de 9.50 metros con predios de RAMON ARSESIO, OMAR ALFONSO, SANDRA EDILIA Y MARIA GLADYS TOVAR LOSADA; por el oriente en una extensión de 11.0 metros con el lote N.22. **TRADICION:** el inmueble fue adquirido por venta que hiciera el MOLINO FLORHUILA S.A. al señor DANIEL FRANCISCO GODOY CORTES registrada mediante escritura pública No.494 del 8 de febrero de 1994 de la Notaría Tercera del Circulo de Neiva. A quien remato se le enteró que debe consignar en el término de ley el valor correspondiente al 5% que trata el artículo 7º de la Ley 11 de 1987, que equivale a la suma de \$2.250.000 en la cuenta No. 3-082-00-00635-8 convenio 13477 del Banco Agrario de Colombia y el excedente del valor del remate por la suma de \$22.000.000, en la cuenta No. 410013103001 del Banco Agrario de Neiva. Igualmente se ordena la devolución al señor DAVID FERNANDO BORDA GUTIERREZ de la suma depositada para hacer postura. Se aclara que la sala virtual estuvo abierta desde antes de las 10 am y la grabación se inició a las 11:14 am por problemas técnicos, pero el Juez dio inicio y finalización a las 10 am y 11 am respectivamente. No siendo otro el objeto de la presente se termina y firma únicamente por el juez y secretario ad hoc, por ser virtual la audiencia, con base en lo establecido por el Decreto 806 de 2020.

El enlace de la grabación es el siguiente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v/g/personal/ccto01nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/ETKUHV-P5xdKgfJs_qBGCrkBOuf-0QDtAXksDQJDfw722w?e=uDzpAV


HÉCTOR ANDRÉS CHARRY RUBIANO
Juez


SIMON DIEB ALJURE LUGO
Srio Ad-hoc



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad. 01-2016-00522-00

Toda vez que se cumple con los requisitos del art. 448 del C. G del P., este Despacho resuelve:

Señalar la hora de las **8:00 A.M.** del día **VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N - 20525819, el cual se encuentra legalmente embargado (fl 69), secuestrado (fl 160) y avaluado (fl 255-256) dentro del presente asunto.

Será postura admisible la que cubra el 70% del valor total del avalúo pericial dado al bien, previa consignación legal del 40% del mismo.

Publíquese en un diario de amplia circulación de la localidad y/o en su defecto en otro medio masivo de comunicación como puede ser: El Tiempo, El Espectador, El Espacio, y/o La República, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso.

Si el bien objeto de remate se encuentra fuera de esta ciudad, la publicación debe hacerse en un medio de comunicación que circule en el lugar donde se encuentra ubicado.

Se advierte a los interesados que el remate se hará de conformidad con el artículo 452 Ibídem.

Es así, que, quien se encuentre interesado en participar en la presente diligencia de remate, podrá solicitar turno para para la revisión del expediente al siguiente correo institucional audienciasjcctoeshpta@cdendoj.ramajudicial.gov.co en el que, se le responderá por parte de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, la fecha y hora asignada para la cita.

Por último, se advierte a los abogados, asistentes y usuarios, la obligatoriedad de cumplir el Protocolo de Bioseguridad de acceso a sedes judiciales para prevención del contagio del COVID-19, así:

1.- Tapabocas para todas las personas que ingresen, siendo obligatorio su uso permanente.

2.- No se permitirá el acceso a la sede judicial de ninguna persona que presente afecciones respiratorias o fiebre. Para este fin, en la puerta de acceso del Edificio Jaramillo Montoya, habrá una persona encargada de utilizar un termómetro laser o digital y se debe diligenciar el Formato de Reporte de su Estado de Salud.

3.- Para el ingreso y dentro de la sede judicial se deberá mantener, en todo momento, una distancia mínima de dos (2) metros entre las personas y evitar el

contacto directo incluso para saludar, garantizando incluso así, que no se presenten aglomeraciones en las salas de audiencias.

NOTIFÍQUESE, (2)

**CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ**

<p>OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº 055 fijado hoy 23 DE OCTUBRE DE 2020 a las 08:00 AM</p> <p></p> <p>Lorena Beatriz Manjarres Vera Profesional Universitario Grado 12</p>
--

Firmado Por:

CARMEN ELENA GUTIERREZ BUSTOS

JUEZ

**JUZGADO 005 DE CIRCUITO EJECUCIÓN SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46975d970f934f9f09e48141677f5c5d399c16c35acc31e7bc3eacd4334a2612

Documento generado en 22/10/2020 05:04:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020).**

Ref: Exp. No. 110013103-011-2018-00641-00

1. Comoquiera que el avalúo comercial presentado por la parte demandante que obra a folios 270 a 273, no fue objetado, se le imparte aprobación de la siguiente manera:

50C-1921415 * \$180.391.500.00

50C-1921236 * \$19.491.000.00

50C-1921339 * \$1.332.000.00

En consecuencia, se le imparte aprobación en la suma total de \$201.214.500.00 de conformidad con el artículo 444 del Código General del Proceso.

2. Efectuado el control de legalidad previsto en el artículo 448 del Código General del Proceso y comoquiera que se reúnen las exigencias previstas en aquella normatividad, consultada la agenda del despacho, se señala la hora de las **11:00 am** del día **25** del mes de **enero** de **2021**, para llevar a cabo el remate del inmueble identificado con FMI **50C-1921415**, **50C-1921236**, **50C-1921339** de propiedad del demandado, legalmente embargado (fls. 74,80 a 8), secuestrado¹ (fl.85, 118) y avaluado dentro de este proceso (fls.148, 151).

Será postura admisible la que cubra el 70% del valor total del avalúo, previa consignación del porcentaje legal que es el 40%.

La presente licitación comenzará a la hora y fecha señaladas y no se cerrará hasta haber transcurrido una hora, momento en el cual se abrirán los sobres y se leerá en alta voz las ofertas que reúnan los requisitos señalados en el artículo 452 *ibídem*, adjudicando al mejor postor los bienes materia del remate.

Elabórese el aviso por la parte interesada y procédase a realizar las publicaciones de ley en uno de los diarios: El Tiempo, El Espectador y La República, con la inclusión expresa de los puntos señalados en el artículo 450 *ídem*, incorpórese los 23 dígitos que componen

¹ Nombre del Secuestre: Apoyo Judicial SAS
Dirección: Diagonal 77 B No. 123A-85 CASA 34
Teléfono: 3193654348

el número de radicación del expediente y el nombre correcto del juzgado que aparece en la parte superior de este proveído.

3. Por la **Oficina Apoyo**, requiérase al secuestre para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, rinda cuentas comprobadas de su gestión. Adviértasele que de no proceder de conformidad, se hará acreedor de las sanciones previstas en los artículos 50 y 51 *ib*. Comuníquesele telegráficamente.

Notifíquese,

-Firma electrónica-

HILDA MARÍA SAFFON BOTERO
Jueza

MC

<p>OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No.66__ fijado hoy 02/12/2020 a las 08:00 AM</p>  <p>Lorena Beatriz Manjarres Vera Profesional Universitario G-12</p>
--

Firmado Por:

HILDA MARIA SAFFON BOTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 04 CIVIL CIRCUITO EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9dac582a1c6426877763c90345b44adb0b98a0069f4bc47b03ffa55
688b7790e**

Documento generado en 01/12/2020 02:06:49 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciocho de Septiembre de dos mil veinte

Proceso No. 84 2016 679

De acuerdo con la petición de la parte actora, Dr. F. HUGO MÁRQUEZ MONTOYA, donde solicita que se fije nueva fecha de remate.

Como quiera que no se advierte irregularidad alguna, el Despacho fijara nueva fecha; deberá proceder la parte actora a realizar la publicación en un periódico de amplia circulación en el lugar donde se sitúa el bien o los bienes objeto del remate, en los precisos términos del artículo 450 del Código General del Proceso

RESUELVE

Señálese la hora de las dos (2:00 p.m) del día Ocho (08) de Febrero de dos mil veintiuno (2021), para llevar a cabo el remate del bien inmueble cautelado. La base de la subasta corresponde al 70% del avalúo del bien, previa consignación del 40% del mismo, que deberá consignarse a la cuenta de la Oficina de Ejecución No. 110012041800 Código del Despacho 110012103000.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez

<p>Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C. 21 de Septiembre de 2020 Por resolución en estado Nº 113 de esta fecha fue notificada al procedente auto, fijado a las 8:00 a.m</p> <p></p> <p>Luis Julián Gutiérrez González Secretario</p>
--

PROCESO 2017 - 732 - BANCO CAJA SOCIAL contra MIGUEL LERMA BELLO

Asesores Legales Gama <abogados@aslegama.com>

Lun 7/12/2020 2:34 PM

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; miguel.lerma@gca-sa.com <miguel.lerma@gca-sa.com>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

MIGUEL LERMA BELLO - REPOSICION NO SEÑALA FECHA REMATE2.pdf

Señor

JUEZ 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

REF.: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DEL BANCO CAJA SOCIAL S.A, contra MIGUEL LERMA BELLO Y DANI LUZ CORTÉS LIÑAN

EXP.: 2017 - 732

JUZGADO DE ORIGEN 14 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

F. HUGO MÁRQUEZ MONTOYA, apoderado judicial de la entidad demandante, al Señor Juez comedidamente manifiesto, que adjunto al presente, memorial del asunto de la referencia.

Igualmente, me permito manifestar, que en cumplimiento de lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, el presente correo con el documento adjunto se está copiando a la parte demandada a la siguiente dirección electrónica:

- MIGUEL.LERMA@GCA-SA.COM

Señor Juez,

F. HUGO MÁRQUEZ MONTOYA
C. C. No. 17.015.475 de Btá
T. P. No. 5.629 C. S. de la J.

SIGUIENTE
LIQUIDACIÓN

DOCTORA
 OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA
 JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
 DE BOGOTÁ D. C.
 E. S. D.

EJECUTIVO SINGULAR DE REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

RADICADO : 11001-4003-046-2004-00052-00
 DEMANDANTE : FLORO SUÁREZ PELÁEZ
 DEMANDADO : EDIFICIO MONSERRATE P. H.

ASUNTO : **RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO FECHADO EN 1º DE DICIEMBRE DE 2.020.**

LUCY JOSEFA FIGUEROA NIEVES actuando en calidad de Apoderada judicial del señor FLORO SUÁREZ PELÁEZ Parte Actora del Proceso de Reparación de Daños y Perjuicios que se surte en desarrollo de procedimiento de Ejecución de Sentencia a su digno cargo, con todo respeto acudo ante su despacho mediante el presente escrito que procedo a sustentar, recorro en Reposición al auto que resolvió DEJAR sin valor y efecto los incisos primero y final del auto de fecha 14 de febrero de 2.020, por medio del cual se ordenó la entrega de los dineros a la parte actora; ORDENAR a la secretaria que una vez adelante las gestiones ordenadas el auto de fecha 14 de febrero de 2.020, ponga a disposición del Juzgado Once Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad los dineros que le correspondan al ejecutante señor FLORO SUÁREZ PELÁEZ dentro del presente asunto, teniendo en cuenta el límite del embargo. Ejercito recurso de Reposición con base en las consideraciones y fundamentos que expongo a continuación, así:

OF. EJEC. MPAL. RADICAC.

04671 9-DEC-20 0:45

Consideró su Señoría en la providencia recurrida, textualmente:

"En atención a la solicitud que antecede y revisado el expediente, se observa que mediante oficio N° 950 del 1 de abril de 2019, el Juzgado 58 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, comunicó al Juzgado Once Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, que por auto del 21 de febrero de 2019, se tuvo en cuenta el embargo de los dineros que le pudieren corresponder al demandante, razón por la cual de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del C. G. del el juzgado dejará sin valor y efecto los incisos primero y final del auto de fecha 14 de febrero de 2020, por medio del cual se ordenó la entrega de los dineros a favor de la parte actora."

SONIA REYES Sonia Reyes
 F u 11
 TITULOS
 RADICADO
 7152-171

“Es de anotar que el máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria en pluriavocados pronunciamientos ha señalado que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes ¹, y en este caso, resulta aplicable este precedente jurisprudencial, por cuanto el crédito se encuentra embargado.”

Respetuosamente manifiesto:

Ninguno de los acápites del auto de febrero 14 de 2.020 es ilegal; el auto proferido en esa fecha se ajusta a las normas procesales y procedimentales y al acervo probatorio en toda su aplicación legal, no es contrario al Orden Jurídico ni a la Constitución Nacional ni a las Leyes, se ajusta a la Sentencia que se debe surtir y cumplir a su digno cargo.

El auto de febrero 14 de 2.020 *-ordenando que por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial se haga entrega de los dineros consignados para el presente proceso a favor de la parte actora hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas aprobadas. {...}-*, resolvió solicitud de entrega de los Títulos Judiciales que presenté con base en la sentencia que puso fin al Proceso de Reparación de Daños y Perjuicios de la que la señora Juez Ejecuta la Sentencia sin que en su ejercicio este afectado por ilegalidad alguna.

-Inducida en error la señora Juez por la solicitud que realizó quien se presenta como apoderado judicial del Edificio usando embargo de remanentes que bien sabe y conoce, ese embargo es producto de falsedad y de fraude procesal de su propia autoría.

La señora Juez, aplicó presunción de legalidad frente a la actuación del solicitante, resolvió la solicitud de entrega de los títulos judiciales que le hiciera quien se fundamenta en embargo de remanentes.

Señora Juez, Usted, fue inducida en error por quien se presenta como Apoderado Judicial del Edificio, fundamentando su solicitud en embargo de remanentes, que bien sabe y conoce él, ese embargo es producto de Falsedad y de Fraude Procesal de efecto permanente de su propia autoría; Falsedad y Fraude Procesal con el que desde que presentó la demanda surte el proceso **11001-4003-013-2009-01578-00** incidentes, recursos y solicitudes, a sabiendas de lo ilícito, doloso y fraudulento que adelanta procesalmente.

Recurro en reposición el auto de diciembre 1º de 2.020 que dejó sin valor y sin efectos los incisos 1º y final del auto de febrero 14 de 2.020, por cuanto el

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 28 de junio de 1979 M.P. Alberto Ospina Botero; sentencia N9286 de 23 de julio de 1987 M. P. Héctor Gómez Uribe; Auto N9122 de 16 de junio de 1999, M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; sentencia NP096 de 24 de mayo de 2001 M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras.

Embargo de Remanentes proviene de proceso ***ilícito, doloso y fraudulento*** en el que quien se presenta como apoderado judicial del Edificio Monserrate ejercita no solo cobró lo no debido, sino que adicionalmente lo hace con base y fundamento en documentos públicos falsos y fraudulentos tal como se aprecia en el Acta No. 008 de asamblea de propietarios del Edificio Monserrate de noviembre 27 de 2002 y Escritura Pública No. 8.182 de diciembre 22 de 2002 de la Notaria 24 de Bogotá.

Cuando la señora Juez entre en conocimiento de los hechos y consideraciones de la realidad procesal, su Señoría procederá a reponer el auto de diciembre 1º de 2.020 ***confirmando, manteniendo y cumpliendo*** los mandatos que fueron dejados sin valor y efecto, afirmando la legalidad y legitimidad de los incisos Primero y último del auto de febrero 14 de 2.020 por estar ajustado al Orden Jurídico y al acervo probatorio como lo encontrará probado.

Para lo anterior, hago uso del art. 318 del C. G. del P., que instituyó que el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el Juez ***Para que se reformen o revoquen.***

I. LEGALIDAD DEL AUTO PROFERIDO POR LA SEÑORA JUEZ EN FEBRERO 14 DE 2.020.

1. Mediante Sentencia *-obrante a folios 1090 a 1099 del cuaderno principal-* de octubre 31 de 2013 la señora Juez Séptima Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, puso fin al proceso ejecutivo singular de mínima cuantía y única instancia ***ilícito, doloso y fraudulento*** que con radicado 11001-4003-046-2004-00052-00 surtieron los Abogados ***LUIS ALFREDO PARDO GUEVARA*** y ***LUIS EDUARDO SUÁREZ CASAS*** incurso en falsedad y fraudes procesales actuaron como Apoderados Judiciales del Edificio Monserrate P. H., en el Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá y en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Descongestión de Bogotá D. C., la Sentencia citada puso fin a la actividad ilegal ejecutada por el apoderado judicial de edificio, restableciendo el Orden Jurídico al proceso y condenando al Edificio Monserrate a pagar los daños y perjuicios que ocasionaron al propietario del apto 1401 con ocasión de la demanda elaborada con hechos falsos, fraudulentos y contrarios a la realidad y, con ocasión de las medidas cautelares de embargos y secuestro careciendo de fundamento legal.

2. Falló de fondo la señora Juez restaurando el Orden Jurídico al proceso, previniendo, remediando y sancionando los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe impidiendo el perfeccionamiento de toda tentativa de fraude procesal en la que desde la presentación de la demanda estaban incurso quienes se presentan como apoderados judiciales del Edificio Monserrate. La señora juez Séptima Civil Municipal de Descongestión de Bogotá D. C. Procesalmente puso fin a la actividad ilegal que llevaban a cabo en este proceso; Aplicó las nulidades absolutas resueltas por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá quien era el competente para declararlas; resolvió probada excepción

fincada en el hecho que en el Certificado de Deuda base de la acción se indican hechos contrarios a la realidad de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la Sentencia.

3. La parte Resolutiva de la Sentencia en el literal Primero declaró probada la Excepción invocada; Segundo, declaró terminado el Proceso; Tercero ordenó levantamiento de las medidas cautelares decretadas y Cuarto condenó al Edificio Monserrate P.H., al pago de las costas procesales causadas por la instancia y al pago de los perjuicios ocasionados con las medidas cautelares y con el proceso.

4. Al numeral 5., la parte motiva de la Sentencia textualmente manifiesta:

“5. En las condiciones anotadas, como quiera que la prosperidad de la excepción bajo estudio fincada en el hecho que el certificado de deuda base de la acción se indican hechos contrarios a la realidad, conlleva al traste de las pretensiones de la demanda, se torna innecesario pronunciarse sobre otra excepción de mérito formulada, ya que de conformidad con lo previsto en el artículo 306 de la Ley Procesal Civil, cuando se halle probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, el Juez podrá abstenerse de examinar las restantes.”

5. La señora Juez Séptima Civil Municipal de Descongestión de Bogotá. desarticuló la actividad delictiva que fundamentaba la ilicitud del proceso ejecutivo singular radicado **11001-4003-046-2004-00052-00**. Al poner fin a la actividad ilegal, la señora Juez Restableció una parte esencial y fundamental al Proceso, **lo revistió de legalidad y de legitimidad.**

6. Terminó el proceso en octubre 31/2013 poniendo fin a la actividad ilícita de quienes se presentan como apoderados judiciales del Edificio actuando contra el patrimonio económico, moral y material del propietario del apto 1401, aplicando el artículo 306 de la Ley Procesal Civil poniendo fin al proceso.

7. Terminado el proceso con sentencia de octubre 31/2013, desarticulando lo ilícito, que desde la presentación de la demanda surtía el Edificio Monserrate P. H., contra el propietario del apartamento 1401, quedó pendiente por resolver El Pago de la Cuotas de Administración de Expensas Comunes necesarias, causadas por el Apto 1401 hasta la fecha en que fue proferida la Sentencia cuyos montos y cuantías están a disposición del Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá desde noviembre once de 2009 dentro del proceso que nos ocupa.

8. De igual manera, quedó por establecer el Objeto de los Procedimientos. Desarticulada la actividad delictiva que llevó a cabo el Edificio Monserrate dentro del proceso al prevenir, remediar y sancionar toda tentativa de fraude procesal. El Juzgado no se pronunció sobre el Restablecimiento de los Derechos reconocidos por la Ley Sustancial de la Copropiedad Escritura Pública No. 964 de marzo 5 de 1974 otorgada en la Notaria Novena del Círculo Notarial de Bogotá sobre la que se aplica

la Ley 675 de agosto 3 de 2001 a partir de febrero cuatro (4) de 2.003 de conformidad con el inciso segundo del artículo 86 de la Ley 675 de 2001 y la Sentencia ² C-488 de junio 26 de 2002 de la H. Corte Constitucional. Fue substraído el **Reglamento** Escritura 964 citada, como parte integral de la actividad ilegal ya conocida por la señora Juez. Para surtir los Procesos ilícitos, quienes se presentan como apoderados judiciales del Edificio Monserrate contra el propietario del apartamento 1401 impusieron como Reglamento la espuria escritura pública No. 8.182 de diciembre 27 de 2002 de la Notaria 24 de Bogotá en los Despachos Judiciales, al librar mandamientos de pago con base en la escritura 8182, los Mandamientos de Pagos resultaron **ilícitos** en consecuencia fueron impuestos derechos reconocidos por la escritura 8182 como ley sustancial de la copropiedad; todo lo adecuado como procesos ejecutivos resultó **ilícito de facto**.

9. Declaradas las nulidades por el Juez Competente, dejó sin efecto todas y cada una de las actuaciones como también cada una de las decisiones fundadas en el contenido del Acta No. 008 de la asamblea de noviembre 27 de 2002 y de la Escritura 8.182 de diciembre 27 de 2002 de la Notaria 24 de Bogotá, citadas. Las nulidades decretadas probaron que los Procesos ejecutivos singulares 11001-4003-**046-2004-00052**-00 y 11001-4003-**013-2009-01578**-00 surtidos son *ilegales*, por ello la señora Juez aplicó las Nulidades absolutas declaradas por Juez Competente terminando el proceso como ya es de conocimiento de su Señoría. Pendiente se encuentra como queda probado dar aplicación al artículo 11 del Código General del Proceso. *“Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el Objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente Código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y cumplir formalidades innecesarias.”* A fin de restablecer los Derechos reconocidos por la Ley Sustancial de la Copropiedad al proceso y a los procedimientos de Ejecución de la Sentencia, corresponde reconocer el **Reglamento** de Propiedad Horizontal del Edificio, constituido mediante la Escritura 964 de marzo 5 de 1974 de la Notaria 9^a del Circulo Notarial de Bogotá, con vigencia de más de 47 años ininterrumpidos.

10. El propietario del apartamento 1401 del Edificio Monserrate P.H., canceló todas las Cuotas de Administración de Expensas Comunes Necesarias causadas hasta el 31 de octubre del año 2005 consignándolas en la cuenta que para

² La Corte Constitucional *“determinó, claramente, que la adecuación de los reglamentos de las propiedades horizontales que se encontraban reguladas por las leyes 182 de 1948 y 16 de 1985, al salir la Ley 675 de 2001 requiere la expresa manifestación de la Asamblea de Copropietarios, la cual debe realizarse con una mayoría calificada, dependiendo de la fecha en que se tomó la decisión: Si fue antes del 4 de febrero de 2.003, la decisión se debió tomar, según la mayoría establecida en el reglamento, para modificar el mismo; y si fue luego de esta fecha, se requiere una mayoría calificada del 70% de los coeficientes de copropiedad de todo el edificio o conjunto.”*

De igual manera fijó: *“{...} De modo que los edificios y conjuntos que el 4 de agosto de 2.001 habían sido constituidos como propiedad horizontal mediante el registro de la escritura pública, contentiva del reglamento de copropiedad y de los documentos a que hacen referencia los artículos 4º y 6º del Decreto 1365 de 1986, seguirán rigiéndose por la misma normatividad, salvo que sus copropietarios, en sujeción a sus reglamentos de copropiedad, convengan en regirse por las disposiciones de la ley 675 de 2.001 y, para el efecto, haciendo uso de su poder de determinación modifiquen sus estatutos. Y respecto de las previsiones de la ley de orden público, que con prescindencia de la voluntad de los copropietarios y de los consorcios rigen como lo dispone la ley.”*

el efecto tenía la Administración del Edificio Monserrate P. H., hasta cuando embargó y secuestró el apartamento el 18 de octubre de 2005, a pesar de encontrarse al día en el pago de las expensas, a partir de ese evento el demandado procedió a consignarlas en el Banco Agrario a disposición de quien se presenta como administradora del Edificio Monserrate, pagos verificables con la documentación obrante en el plenario.

11. El Propietario del apto 1401 a partir de noviembre once (11) de 2009, consigna en Depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia a Disposición del Juzgado Cuarenta y Seis (46) Civil Municipal de Bogotá al proceso ejecutivo singular 11001-4003-~~046-2004-00052~~-00 las Cuotas de Administración de Expensas Comunes Necesarias causadas desde noviembre de 2005 hasta la fecha actual, liquidadas como lo establece el **Capítulo VIII De La Contribución a las Expensas Comunes** Inciso Primero del **Artículo 29 de la Ley 675 de 2001** fijando **“PARTICIPACIÓN EN LAS EXPENSAS COMUNES NECESARIAS. Los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, DE ACUERDO CON EL REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL.”** Como corresponde verificarlo a su Señoría, para establecer que el propietario del apto 1401 del Edificio Monserrate P. H., no tiene ninguna deuda pendiente de pago por concepto de Cuotas de Administración de Expensas Comunes Necesaria del apto de su propiedad que tenga que cancelar dentro del proceso ejecutivo singular con radicado No. 11001-4003-~~013-2009-01578~~-00 que se encuentra en ejecución de sentencia en el Juzgado Once (11) Civil Municipal de Bogotá. D. C., por acción y por omisión al negarse a dar aplicación a las Nulidades Absolutas declaradas por Juez Competente surtiendo proceso contrario a Derecho, como ya es de conocimiento de su Señoría.

12. Las Cuotas de Administración de Expensas Comunes Necesarias de los 25 apartamentos que conforman la copropiedad del Edificio Monserrate obligados a contribuir para el pago de las Expensas Comunes Necesarias de la Administración del Edificio Monserrate P.H., se liquidan con el Coeficiente igualitario del 4% para todos y cada uno de los 25 apartamentos como lo establece la tabla 2 de Coeficientes del Artículo Décimo del **Reglamento** Escritura 964 de marzo 5 de 1974 otorgada en la Notaria 9ª del Círculo Notarial de Bogotá; norma ratificada por el inciso primero del art. 29 de la Ley 675 de 2001 desde su promulgación: **“PARTICIPACIÓN EN LAS EXPENSAS COMUNES NECESARIAS. {...}, DE ACUERDO CON EL REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL.”**, de conformidad con el inciso segundo ³ del art. 86 de la Ley 675/2001, determinante que la Ley 675 de 2001 **no**

³ **Inciso segundo del art. 86 de la Ley 675 de agosto 3 de 2001.** *“Transcurrido el término previsto en el inciso anterior, sin que se hubiesen llevado a cabo las modificaciones señaladas, se entenderán incorporadas las*

183

modificó las expensas comunes de los Reglamentos que no se adecuaron a la Ley 675.

13. Corresponde a su Señoría, pronunciarse sobre el pago de las Cuotas de Administración de Expensas Comunes Necesarias del apartamento 1401 realizado por el propietario, mediante las consignaciones que en Títulos Ejecutivos del Banco Agrario de Colombia ha efectuado a disposición del Juzgado Cuarenta y Seis (46) Civil Municipal de Bogotá desde noviembre once (11) de 2009 hasta la fecha actual, para establecer que se encuentra a Paz y Salvo por concepto de las cuotas de administración de expensas comunes necesarias o establecer si existe pendiente de pago alguna suma dineraria por estos conceptos.

14. De establecer y encontrarse pendiente por cancelar algunas cuotas de expensas comunes, corresponderá liquidarlas incluidos sus intereses para que se pueda realizar la compensación que corresponda, teniendo en cuenta que el Edificio Monserrate P. H., le está adeudando al propietario del apto 1401 más de sesenta millones de pesos por concepto de daños y perjuicios ya establecidos a su favor. Una vez realizada la compensación correspondiente, tendrá la señora Juez el Estado de Cuentas definitivo que establecerá que el propietario del apto 1401 no debe nada en absoluto a la Administración del Edificio Monserrate P. H., por ningún concepto y, que no existe ninguna deuda que pueda estar cobrando el Juzgado Once (11) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá al propietario del apto 1401 por cuanto todas y cada una de las Cuotas de Administración de Expensas Comunes Necesarias causadas por el apto 1401 han sido canceladas y se encuentra a Paz y Salvo por todo concepto y, que en consecuencia el Proceso de Ejecución de Sentencia que se lleva a cabo en el Juzgado Once Civil Municipal de Ejecución de Sentencias en contra del propietario del apto 1401 es *contrario a derecho*, por actividades ilegales del Apoderado Judicial del Edificio en contra del propietario del apto 1401 del Edificio Monserrate.

II. DEL AUTO PROFERIDO POR LA SEÑORA JUEZ EN DICIEMBRE 1º DE 2.020.

1. Adelantaba el abogado **LUIS ALFREDO PARDO GUEVARA** el proceso ejecutivo singular con radicado 11001-4003-~~046-2004-00052~~-00 que dió origen al proceso de ejecución que nos ocupa, en el que cobraba las Cuotas de Administración de Expensas Comunes Necesarias al Apto 1401 del Edificio Monserrate para el periodo comprendido entre mayo y noviembre de 2003, cuando en marzo del año 2008 quien se presenta como administradora representante legal del Edificio Monserrate confirió poder especial, amplio y suficiente al abogado **LUIS EDUARDO SUÁREZ CASAS** para que sustituyera al doctor **PARDO GUEVARA**

disposiciones de la presente ley a los reglamentos internos y las decisiones que se tomen en contrario serán ineficaces."

para que continuara con el proceso y para que atendiera el proceso que pudiera instaurar el apoderado sustituido para cobrar sus honorarios, por cuanto ni siquiera lo sustituyó exigiendo el paz y salvo respectivo.

2. El abogado **LUIS EDUARDO SUÁREZ CASAS** En marzo 20 de 2009 presentó en el Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá D. C., Segunda demanda para que fuera acumulada al primer e inicial proceso ejecutivo singular 11001-4003-**046-2004-00052**-00 haciendo exigible todas las Cuotas de Expensas Comunes Necesarias causadas desde mayo de 2003 por cuanto la demanda inicial cobraba los meses de mayo a noviembre de 2003 y en la acumulación hizo exigible desde diciembre de 2003 hasta cuando las pagara el propietario del apto 1401, unificando en ese proceso acumulado la totalidad de las expensas comunes que se causaran por el apto 1401, inclusive para cumplir con el mandato del poder que inicialmente había conferido para presentar la demanda quien dice representar al Edificio Monserrate P.H.; con esa demanda una vez fue admitida en acumulación al proceso inicial, es decir, el ejecutivo singular 11001-4003-**046-2004-00052**-00 el Edificio Monserrate P.H., unificó en un solo Despacho Judicial, Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá la exigibilidad de la totalidad de las Cuotas de Administración que se causaran por el apto 1401 del Edificio Monserrate P.H., hasta la fecha en que se realizara su pago.

3. En diligencia de reconstrucción del expediente que se surtió en octubre 27 de 2009 se reunieron en el Despacho por citación del Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá, el señor Juez, su secretario, y quien se presenta como administradora y representante del Edificio demandante y su apoderado por una parte, y el propietario del apartamento 1401 y la suscrita, como su apoderada, por la otra parte; y en desarrollo de la diligencia, ordenó el señor Juez al secretario que ingresara el expediente al Despacho al día siguiente para resolver sobre la admisión de la demanda en acumulación, manifestación que puso en alerta al propietario del apto 1401, quien al advertir que había sido inadmitida la demanda en acumulación, fijando el señor Juez cinco días para allegar certificado de personería jurídica vigente, una vez suministrado en término por el apoderado resultó admitida la demanda en acumulación, hecho que hizo que el propietario del apto 1401 el once (11) de noviembre de 2009 consignara el valor de todas las cuotas de Expensas Comunes Necesarias que tenía pendientes de cancelar, junto con los intereses causados y adicionalmente pagando la cuota del mes de diciembre de 2009 que aún no se causaba, liquidando todo de conformidad con el Coeficiente de Expensas Comunes Necesarias del 4% igualitario para todos y cada uno de los 25 apartamentos que integran la copropiedad como corresponde verificarse en la tabla 2 de Coeficientes del artículo Décimo del reglamento de la propiedad horizontal del Edificio Monserrate que se trata en la Hoja 14, escritura 964 del 5 de marzo de 1974 de la Notaría Novena del Círculo notarial de Bogotá, Ley Sustancial de la Copropiedad determinante de las cuotas de administración de expensas comunes necesarias causadas por el Apto 1401 del Edificio Monserrate y de todos los otros 24 apartamento que integran la copropiedad; quedando en noviembre 11 de 2009 a paz

y salvo hasta el 31 de diciembre de 2009, pago que efectuó consignando la suma de \$14'175.000.00, mediante el Título Judicial No. 400100002695926, del Banco Agrario de Colombia, y puesto a Disposición del Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá, como corresponde verificarlo a su Señoría, con el fin de establecer la idoneidad del pago y constatar que desde entonces el propietario del apto 1401 se encuentra a Paz y Salvo por Expensas Comunes Necesarias.

4. Admitida la Demanda en Acumulación, e instituida la unificación de la exigibilidad de las obligaciones en un solo y único Despacho Judicial, Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá, resultando ser el Juzgado Competente para recibir la totalidad de las obligaciones que se causaran por el apto 1401 a perpetuidad, y hasta cuando el Despacho que lo sustituya establezca el Estado de Cuenta pertinente, determinando la liquidación correspondiente hasta que se consolide el Paz y Salvo de las obligaciones causadas y canceladas para dar por terminado por pago total de la obligación ante el Despacho en el que se realizó la Cancelación de las obligaciones cuando el propietario pagó sus obligaciones a disposición del Juzgado Competente.

5. Se encontraba al día el propietario del apartamento 1401 en el pago de sus obligaciones desde noviembre 11 de 2009, habiendo depositado a disposición del Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá, quien es el Competente para recibir todo el valor de lo que tenía pendiente por pagar, cuando en noviembre 20 de 2009 el apoderado judicial del Edificio Monserrate retiró la demanda acumulada estando la obligación a cargo del propietario del apartamento 1401 cancelada a disposición del Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá, como debe verificarlo su Señoría.

6. En septiembre 23 de 2009 el apoderado judicial del Edificio Monserrate P. H., presentó tercera demanda en contra del propietario del apto 1401, correspondiendo por reparto al Juzgado Trece Civil Municipal de Bogotá en la que hizo exigible Cuotas de Administración de Expensas Comunes Necesarias, que fueron liquidadas con fundamento en los artículos 22 y 23 del documento Escritura Pública No. 8.182 de diciembre 27 de 2002, otorgada en la Notaria 24 de Bogotá, con base en el Acta No. 008 de Asamblea Extraordinaria de Propietarios de 27 de noviembre de 2002, a sabiendas, que esos documentos no corresponden ni son producto de ninguna asamblea de propietarios del Edificio Monserrate P. H.; presentando demanda con anexos en desarrollo de falsedad y de fraude procesal con la finalidad de obtener mandamiento de pago que bien sabía era producto de su actividad ilegal; librado el Mandamiento de Pago por cuanto el señor Juez de Conocimiento obrando de buena fe, dando aplicación a la Presunción de Legalidad con la que reviste toda la administración de justicia sus actuaciones judiciales, fue inducido en error el señor Juez trece, al librar mandamiento de pago que resultó **contrario a la Ley y al derecho**, tal como le acaba de suceder a su Señoría al resolver la solicitud de entrega de títulos judiciales con fundamento en embargo de remanentes, contrario a la ley y a derecho.

7. La Ilegalidad del mandamiento de pago proferido por el señor Juez Trece Civil Municipal de Bogotá, al admitir la demanda, fue producto de la actuación mentirosa del apoderado del edificio Monserrate, induciéndolo en error para obtener del señor Juez para que librara el Mandamiento de Pago, situación que se presenta en este caso, cuando el apoderado hace uso de la misma estrategia, utilizando embargo de remanentes carentes de fundamento, obteniendo de la señora Juez Auto que dejó sin valor y sin efecto el Inciso Primero y el Inciso Último del Auto de febrero 14 de 2.020 haciendo pagar suma de dinero que no debe el propietario del apartamento 1401 en proceso del Juzgado Once (11) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, quien en este momento, entró a verificar sobre la legalidad y legitimidad del proceso mediante providencia reciente encontrándose el expediente en su Despacho para resolver.

8. Obra en el Expediente del plenario que su Señoría tiene a su cargo, copia de la Sentencia de fecha 29 de febrero de 2012, proferida por el señor Juez Segundo Civil Municipal de Descongestión para Trámite y Fallo de Bogotá, fundamento del Proceso de ejecución de Sentencia que se adelanta en el juzgado 11 Civil Municipal de Ejecución de Sentencia que tiene como fundamento el contenido de la Escritura No. 8182 del 27 de diciembre del 2002, de la Notaría 24 de Bogotá, la cual fue declara Nula y sin efectos por Juez competente, de conformidad con el oficio que fue enviado por el Juzgado 24 civil Municipal de Bogotá a los Juzgados que surtían los procesos instaurados por l edificio Monserrate en contra del propietario del apartamento 1401, razón por la cual con todo respeto le solicito a su señoría tener como prueba esta sentencia para entrar a resolver este Recurso.

III. CONFESIÓN ELABORADA POR EL APODERADO JUDICIAL DEL EDIFICIO MONSERRATE Y ENTREGADA POR QUIEN FUNGE COMO ADMINISTRADORA.

Finalmente, señora Juez es mi deber poner en su conocimiento la **CONFESIÓN** llevada a cabo por la administradora y representante legal y el Apoderado Judicial del Edificio MONSERRATE P.H., realizada ante el **ALCALDE LOCAL DE SANTA FE DR. GUSTAVO ALONSO NIÑO FURNIELES** en septiembre 16 de 2019 y que textualmente dice:

Bogotá, 16 septiembre de 2019

Señor
GUSTAVO ALONSO NIÑO FURNIELES
Alcalde Local de Santa Fe
Alcalde_santafe@gobiernobogota.gov.co
Ciudad.

"Alcaldía Local de Santafé

R No. 2019-531-009518-2

2019-09-16 14:12 Folios 3 Anexos: 19

Destino: Área de Gestión Policiya

Rev/D FANNY TORRES CRUZ

Aparece Código de Barras"

REF: CERTIFICACIÓN SOBRE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA PERSONA JURÍDICA

FANNY TORRES CRUZ mayor de edad, identificada con la C. C. No. 25.265.072 de Popayán, en mi condición de Representante Legal del **Edificio MONSERRATE** propiedad horizontal sin ánimo de lucro, identificada con el Nit. 830.119698-4, persona jurídica de derecho privado, domiciliada en la Carrera 3 No. 17 – 37 de Bogotá D. C., respetuosamente me permito solicitar se sirva CERTIFICAR SOBRE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA PERSONA JURÍDICA del **Edificio MONSERRATE**, atendiendo los siguientes

HECHOS

- 1. Como usted lo afirma en su escrito del 14 de agosto de 2019, el Reglamento de Propiedad Horizontal del **Edificio Monserrate** se elevó por Escritura Pública No. 964 del 5 de marzo de 1974, corrida en la Notaria Novena de Bogotá, D. C.
- 2. La Personería Jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal es de naturaleza civil, sin ánimo de lucro, que en el caso de nosotros corresponde al **Edificio Monserrate**
- 3. A partir de la inscripción ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos surge automáticamente la persona jurídica, es decir, desde el 22 de marzo de 1974.
- 4. La personalidad jurídica deviene directamente de la Ley como así fue reconocida por la Ley 182 de 1948.

“PROCESO EJECUTIVO No. 2009-01578.”

- 5. Que con la expedición de la Ley 675 de 2001, fueron derogadas las leyes 182 de 1948, 16 de 1985 y 428 de 1998, “...pero ello no significa que se hayan modificado situaciones jurídicas consolidadas bajo sus disposiciones, como es el caso de la personalidad jurídica que en vigor de las mismas las haya amparado.” (ver Concepto 52 de 2008 Secretaría General Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C.)
- 6. También es cierto, que mediante Escritura Pública No. 8182 del 27 de diciembre de 2002, corrida en la Notaria 24 del Círculo de Bogotá **PRETENDIMOS REFORMAR EL REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL, CON EL OBJETO DE ACOGERNOS A LA LEY 675 DE 2001**
- 7. **EL Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, declaró nula el Acta No. 008 contenida en la Escritura Pública 8182.**
- 8. No es cierto, que la Alcaldía Local de Santa Fe haya dejado sin efecto el registro de la personería jurídica del **Edificio** Monserrate, puesto como se afirmó anteriormente: **“A partir de la inscripción ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos surge automáticamente la persona jurídica, decir, desde el 22 de marzo de 1974.”** Y, también se afirmó **“Con la expedición de la Ley 675 de 2001, fueron derogadas las leyes 182 de 1948, 16 de 1985 y 428 de 1998, “...pero ello no significa que se hayan modificado situaciones jurídicas consolidadas bajo sus disposiciones, como es el caso de la personalidad jurídica que en vigor de las mismas las haya amparado.” (ver Concepto 52 de 2008 Secretaría General Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C.).”**
- 9. **Al declararse no vigente la escritura 8182, la personería deviene de la ley y de la inscripción del PRIMER REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL.**
- 10. Respetuosamente cito y transcribo el artículo 86 de la Ley 675 de 2001:

“ARTÍCULO 86 RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Los edificios y conjuntos sometidos a los regímenes consagrados en las leyes 142 de 1948, 16 de 1985 y 428 de 1998, se regirán por las disposiciones de la presente ley, a partir de la fecha de su vigencia y (tendrán un término de un (1) año para modificar, en lo pertinente sus reglamentos internos,

“PROCESO EJECUTIVO No. 2009-01578.”

prorrogables por seis (6) meses más según lo determine el Gobierno Nacional.”

“(Transcurrido el término previsto en el inciso anterior, sin que se hubiesen llevado a cabo las modificaciones señaladas), se entenderán incorporadas las disposiciones de la presente a ley a los reglamentos internos y las decisiones que se tomen en contrario serán ineficaces.”

“La parte subrayada fue declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-288 de junio 26 de 2002, Magistrado Ponente Dr. Tafur Galvis “en el entendido que esta disposición se aplica exclusivamente a las normas de orden público contenidas en esta ley.”

11. Sin esfuerzo se puede concluir, que nosotros, me refiero al Edificio Monserrate, nos encontramos regidos por la Ley 675 de 2001, de conformidad con lo señalado en el art. 86 régimen de transición.

Por lo anterior de la manera más respetuosa solicito a usted que en aplicación de los Conceptos emitidos por la Secretaria General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C., se sirva dar trámite a la expedición de la CERTIFICACIÓN SOBRE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA PERSONA JURÍDICA.

Como pruebas se anexan siete (7) resúmenes de conceptos emitidos por la Secretaria General.

Cordialmente.

FANNY TORRES CRUZ

C.C. No. 25.265.072 de Popayán

Representante Legal del **Edificio MONSERRATE**

Carrera 3 No. 17 – 37

3213554914 – 2828425

Se anexa: lo anunciado.

Y: 1. Convocatoria y Acta Asamblea General Ordinaria de 2019.

2. Convocatoria y Acta del Consejo.

3. Aceptación del cargo.”

1. Al entrar en conocimiento la señora Juez de la confesión anterior podrá sorprenderse de la actitud con la que realiza la solicitud quien actúa como Apoderado Judicial del Edificio MONSERRATE P. H., ante usted y quien se encuentra solicitando la entrega de los Títulos Judiciales en nombre del Edificio MONSERRATE P.H., podrá establecer que es el mismo abogado que elaboró la **CONFESIÓN** y que el sello de su autoría se encuentra en el encabezamiento de cada folio del documento con el que presentó la **CONFESIÓN** “PROCESO EJECUTIVO No. 2009-01578.”

Los hechos con los que confiesa

1. También es cierto, que mediante Escritura Pública No. 8182 del 27 de diciembre de 2002, corrida en la Notaria 24 del Círculo de Bogotá **PRETENDIMOS REFORMAR EL REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL, CON EL OBJETO DE ACOGERNOS A LA LEY 675 DE 2001**
2. EL Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, declaró nula el Acta No. 008 contenida en la Escritura Pública 8182.

Podrá constatar igualmente, que demuestran que a sabiendas de lo ilícito del hecho primero, que el Juzgado 24 declaró la nulidad del Acta 008 y de la

Escritura 8182; vemos también que al apoderado no le impide continuar pretendiendo aplicar la escritura 8182 y todos sus efectos con la finalidad de apropiarse de los Depósitos Judiciales con fundamento en lo **nulo y sin efectos.**

Confesado que:

1. *Como usted lo afirma en su escrito del 14 de agosto de 2019, el Reglamento de Propiedad Horizontal del **Edificio** Monserrate se elevó por Escritura Pública No. 964 del 5 de marzo de 1974, corrida en la Notaria Novena de Bogotá, D. C.*
2. *La Personería Jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal es de naturaleza civil, sin ánimo de lucro, que en el caso de nosotros corresponde al **Edificio** Monserrate*
3. *A partir de la inscripción ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos **surge automáticamente la persona jurídica**, es decir, desde el 22 de marzo de 1974.*
4. *La personalidad jurídica deviene directamente de la Ley como así fue reconocida por la Ley 182 de 1948.*

La confesión integral prueba que conociendo que el Reglamento del Edificio Monserrate es la Escritura 964 de marzo 5 de 1974 de la Notaria 9ª de Bogotá, inscrita desde marzo 22 de 1974 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, surgiendo la personería jurídica del Edificio Monserrate desde entonces, inscribieron como Reglamento la Escritura Pública 8.182 pretendiendo reformar el reglamento como adecuado a la Ley 675 de 2001. Realizado todo fraudulentamente para imponer Coeficiente del 16,31% al apartamento 1401 substrayendo el Coeficiente del 4% con la finalidad de hacer exigible al propietario del apto 1401 el producto de esa falsedad y fraude procesal, a sabiendas.

CONSIDERACIONES GENERALES DEL RECURSO:

Señora Juez, al resolver la solicitud de entrega de los títulos judiciales en favor del Edificio Monserrate P.H., por existir un oficio que establece la existencia de un embargo de remanentes proferido por el Juzgado Once Civil Municipal de Ejecución de sentencias, documento a todas luces idóneo y de obligatorio cumplimiento, su Señoría obró garantizando la presunción de Buena Fe del oficio, ignorando toda la actividad ilegal, dolosa y fraudulenta llevada a cabo por el apoderado señor LUIS EDUARDO SUAREZ CASAS y que su señoría desconoce en torno de ese oficio.

De igual manera, obró convencida que la parte actora había asaltado su buena fe, al haber obtenido de su despacho el auto de febrero 14 de 2020 en el que había ordenado la entrega de los títulos a la parte actora, existiendo el embargo de remanentes, haciendo ver que la había inducido a proferir un auto ilegal que no la ata, llevándola a dejar sin valor y sin efecto incisos del auto de febrero 14 de 2020.

Se tiene que en nuestro ordenamiento los recursos están previstos como los

medios de impugnación de que disponen las partes, para obtener la rectificación de los errores cometidos por los funcionarios judiciales en sus providencias, bien por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso materia de pronunciamiento, o por mera inobservancia, consideraciones que han sido pronunciadas en múltiples eventos, pero para el caso que nos ocupa, quedan cortas, por cuanto pareciera que la administración de justicia no diera cabida a la existencia de elementos circunstanciales de tiempo, modo y lugar de actividades ilegales que llevan a cabo quienes utilizan los procesos y procedimientos en ejercicio de la temeridad y mala fe.

Los procesos y los procedimientos están instituidos para que se apliquen con el lleno de todas las garantías constitucionales; para ello el capítulo IV de la protección y aplicación de los derechos de rango constitucional establece en el artículo 83 de la Carta Política, que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Destruye los postulados de la Buena Fe, toda actuación temeraria y de mala fe de alguna de las partes procesales, por ello, me vi en la obligación de recurrir en reposición el auto que su Señoría profirió en diciembre 1º de 2.020 para poner en conocimiento de la señora Juez la secuencia de hechos y consideraciones expuestos en este escrito, HECHOS sobre los cuales las consideraciones de la señora Juez Séptima Civil Municipal de Descongestión de Bogotá al producir un fallo que dio por terminado un proceso en el que tuvo que prevenir, remediar y sancionar las actuaciones ilegales, dolosas y fraudulentas de la Parte Actora Edificio Monserrate P.H., para entonces; condenándolos al pago de los daños y perjuicios que ocasionaron al en ese entonces demandado, a quien perjudicaron con base y fundamento en falsedades y fraudes procesales al hacer uso de documentos públicos falsos y fraudulentos para substraer de toda aplicación legal los derechos reconocidos por la Ley Sustancial de la Copropiedad ante los Despachos Judiciales para imponer lo ilícito, doloso y fraudulento al proceso y a los procedimientos en búsqueda de apropiarse del patrimonio económico, moral y material del demandado en beneficio propio y de terceros, de quienes actuaban en representación subrepticia del Edificio Monserrate P. H.

Su Señoría se encontrará bajo el conocimiento de la verdad, verificando los hechos relacionados y su desarrollo procesal y procedimental. Estoy segura que, conocerá muchos otros más de los hechos ilegales, toda vez que lo expuesto es tan solo una milésima de los existentes dentro del proceso.

PRETENSIONES:

Respetuosamente solicito a la señora Juez, que con fundamento en todo lo expuesto para su conocimiento, hechos verificables, reales y ciertos se sirva resolver

en reposición el Auto del primero de diciembre de 2.020, procediendo a dejarlo sin valor y sin efecto, restableciendo en derecho el Auto de febrero 14 de 2.020 a su estado original, dejando la constancia de su legalidad y legitimidad de manera integral, con base y fundamento en las pretensiones que relaciono a continuación, así:

PRIMERO. Se sirva **REPONER** el Auto de diciembre primero de 2.020 dejando sin valor y sin efectos la totalidad del Auto, declarando que la señora Juez se abstiene de dar cumplimiento al embargo de remanentes hasta tanto lleve a cabo la verificación del pago de las Cuotas de Administración de Expensas Comunes Necesarias causadas por el apartamento 1401 del Edificio hasta la fecha actual, toda vez que, el propietario del apartamento 1401 desde noviembre once de 2009 puso al día el pago de las Expensas comunes necesarias causadas y que para entonces tenía pendientes de pagar, y que desde esa fecha ha continuado pagando periódicamente las expensas hasta la fecha actual, como procederá a establecerlo.

SEGUNDO: Se sirva **ORDENAR** que por secretaria del Despacho se oficie al Juzgado Once (11) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias que procederá a verificar el Pago de las Cuotas de Expensas Comunes Necesarias, de las Cuotas de Administración del apartamento 1401 del Edificio Monserrate P.H., hasta la fecha actual, toda vez que el propietario del apartamento realizó el pago de las mismas a disposición del Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá a partir de noviembre 11 de 2009 poniéndose al día en las obligaciones que tenía en esa fecha pendientes de cancelar y que desde entonces ha realizado el pago periódico de las cuotas que se han venido causando hasta la fecha actual; que una vez culmine la verificación pertinente pondrá en conocimiento del Juzgado Once el Estado de Cuentas y el pago del mismo para que se ponga fin a los procesos que se surten.

TERCERO: **ORDENAR** que por secretaria del Despacho se oficie al juzgado Once Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá para que informe el estado del proceso que ejecuta en contra del apartamento 1401 poniendo en conocimiento la demanda, título ejecutivo, mandamiento de pago, sentencia y estado de la ejecución de sentencia para poder realizar la verificación de obligaciones que en derecho corresponden.

CUARTO: **RESOLVER** el procedimiento de verificación de pago de las Cuotas de Administración de Expensas Comunes Necesarias causadas por el apartamento 1401 en paralelo con el pago de las cuotas realizadas, todo ajustado al ordenamiento jurídico que en derecho corresponde.

QUINTO: **ORDENAR** que los dineros consignados por el propietario del apto 1401 que se encuentran consignados a disposición del Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá sean transferidos a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias y sean conservados allí hasta cuando se verifique y realice el pago total de las Cuotas de Expensas Comunes Necesarias del apto 1401 para

proceder a realizar la entrega de los Títulos Judiciales en favor del propietario del apto 1401 una vez que quede establecido que las obligaciones han quedado a Paz y Salvo para proceder a realizar el pago de los daños y perjuicios que debe pagar el Edificio en favor del propietario del apartamento 1401 hasta el monto de los daños y perjuicios que el Edificio Monserrate le debe.

SEXTO: Una vez efectuadas las verificaciones y establecida la cancelación de las obligaciones causadas por el apartamento 1401, se resolverá sobre todas las actuaciones ilegales que se surtieron en desarrollo de los proceso y procedimientos.

Quedo atenta en el correo: lfigueroa@suarezfigueroa.com sobre la atención que se adecue a la solicitud para proceder en consecuencia. Se anexan los documentos enunciados en este escrito.

De la señora Juez, atentamente.,



LUCY JOSEFA FIGUEROA NIEVES
C. C. N° 41'437.630 de Bogotá
T. P. N° 105.273 del C. S. de la Jra.


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.
TRASLADOS ART. 110 C. G. P.
En la fecha 12 ENE. 2021 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319
63 el cual corre a partir del 13 ENE. 2021
y vence el 15 ENE. 2021
la Secretaria.

478

PROCESO EJECUTIVO No. 2009-01678.

[Handwritten signature]

Bogotá, D. C., 23 agosto de 2019

Alcalde Local de Santafé
R No. 2019-431-009518-2

5019-08-23 19:46 - Fotos J. A. A. S. 10
Depto. Area de Gestión Político
Rein: D. FANNY TORRES CRUZ



Señor
GUSTAVO ALONSO NIÑO FURNIELES
Alcalde Local de Santa Fe
Alcalde_santafe@gobiernobogota.gov.co
Ciudad

ES FIEL COPIA DEL DOCUMENTO ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA
ALCALDE DE SANTAFÉ LOCALIDAD 224

REF: CERTIFICACIÓN SOBRE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA PERSONA JURÍDICA

FANNY TORRES CRUZ mayor de edad, identificada con la C. C. No. 25.265.072 de Popayán, en mi condición de Representante Legal del EDIFICIO MONSERRATE, propiedad horizontal sin ánimo de lucro, identificada con el Nit. 830.119698-4, persona jurídica de derecho privado, domiciliada en la Carrera 3 No. 17 - 37 de Bogotá, D.C., respetuosamente me permito solicitar se sirva **CERTIFICAR SOBRE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA PERSONA JURÍDICA**, del EDIFICIO MONSERRATE, atendiendo los siguientes

HECHOS

1. Como usted lo afirma en su escrito del 14 de agosto de 2019, el Reglamento de Propiedad Horizontal del Edificio Monserrate se elevó por Escritura Pública No. 964 del 5 de marzo de 1974, corrida en la Notaría Novena de Bogotá, D. C..
2. La Personería Jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal es de naturaleza civil, sin ánimo de lucro, que en el caso de nosotros corresponde al Edificio Monserrate.
3. A partir de la inscripción ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos surge automáticamente la persona jurídica, es decir, desde el 22 de marzo de 1974.
4. La personalidad jurídica deviene directamente de la ley como así fue reconocida por la ley 182 de 1948.

ES FIEL COPIA DEL DOCUMENTO
ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA

ALCALDIA DE SANTAFE LOCALIDAD SPA

5. Con la expedición de la Ley 675 de 2001, fueron derogadas expresamente las leyes 182 de 1948, 16 de 1985 y 428 de 1998, "...pero ello no significa que se hayan modificado situaciones jurídicas consolidadas bajo sus disposiciones, como es el caso de la personalidad jurídica que en vigor de las mismas las haya amparado." (ver Concepto 52 de 2008 Secretaría General Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C.).
6. También es cierto, que mediante Escritura Pública No. 8182 del 27 de diciembre de 2002, corrida en la Notaría 24 del Círculo de Bogotá, pretendimos reformar el Reglamento de Propiedad Horizontal, con el objeto de acogernos a la Ley 675 de 2001.
7. El Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, declaró nula el acta No. 008 contenida en la escritura 8182.
8. No es cierto, que la Alcaldía Local de Santa Fe haya dejado sin efecto el registro de la personería jurídica del Edificio Monserrate, puesto como se afirmó anteriormente: "A partir de la inscripción ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos surge automáticamente la persona jurídica, es decir, desde el 22 de marzo de 1974.", y, también se afirmó "Con la expedición de la Ley 675 de 2001, fueron derogadas expresamente las leyes 182 de 1948, 16 de 1985 y 428 de 1998, "...pero ello no significa que se hayan modificado situaciones jurídicas consolidadas bajo sus disposiciones, como es el caso de la personalidad jurídica que en vigor de las mismas las haya amparado." (ver Concepto 52 de 2008 Secretaría General Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C.).
9. Al declararse no vigente la escritura 8182, la personería deviene de la ley y de la inscripción del primer reglamento de propiedad horizontal.
10. Respetuosamente cito y transcribo el artículo 86 de la Ley 675 de 2001:

"ARTICULO 86. REGIMEN DE TRANSICION. Los edificios y conjuntos sometidos a los regímenes consagrados en las Leyes 182 de 1948, 16 de 1985 y 428 de 1998, se regirán por las disposiciones de la presente ley, a partir de la fecha de su vigencia y tendrán un término de un (1) año para modificar, en lo pertinente, sus reglamentos internos,

prorrogables por seis (6) meses más, según lo determine el Gobierno Nacional.

Transcurrido el término previsto en el inciso anterior, sin que se hubiesen llevado a cabo las modificaciones señaladas, se entenderán incorporadas las disposiciones de la presente ley a los reglamentos internos y las decisiones que se tomen en contrario serán ineficaces."

La parte subrayada fue declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-288 de 2002, Magistrado Ponente Dr. Taurín Galvis "en el entendido que esta disposición se aplica exclusivamente a las normas de orden público contenidas en esta ley".

11. Sin esfuerzo se puede concluir, que nosotros, me refiero al Edificio Monserrate, nos encontramos regidos por la Ley 675 de 2001, de conformidad con lo señalado en el artículo 86 régimen de transición.

Por lo anterior, de la manera más respetuosa solicito a usted que en aplicación de los Conceptos emitidos por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C., se sirva dar trámite a la expedición de la **CERTIFICACIÓN SOBRE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA PERSONA JURÍDICA**

Como pruebas se anexan siete (7) resúmenes de conceptos emitidos por la Secretaría General.

Cordialmente,

ES FIEL COPIA DEL DOCUMENTO ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA
MAYOR DE SANTAFÉ LOCALIDAD CDA

Fanny Torres Cruz
FANNY TORRES CRUZ
C. C. No. 25.265.072 de Popayán,
Representante Legal del **EDIFICIO MONSERRATE**

Carrera 3 N. 17-37
8213554914 - 2928425
Se anexa: lo anunciado

- Y: 1. Convocatoria y Acta Asamblea General Ordinaria de 2019.
- 2. Convocatoria y Acta del Consejo.
- 3. Aceptación del cargo.

Recurso de Reposición en contra del Auto de diciembre 1° de 2.020

Lucy J. Figueroa <lfigueroa@suarezfigueroa.com>

Lun 7/12/2020 2:44 PM

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (995 KB)

1 - 1- 1- Recurso de Reposición 03-12-2020 (1) PDF.pdf; Confesión - Edf. Mons. DOC120720-12072020130600.pdf;

Doctora

OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

ACUMULADO AL RADICADO 11001-4003-046-2004-00052-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE DICIEMBRE 1° DE 2.020

LUCY JOSEFA FIGUEROA NIEVES, en la calidad de apoderada del señor Floro Suárez Peláez demandante dentro del proceso de reparación de daños y perjuicios de la referencia en tiempo, virtualmente, presento ante su Despacho Recurso de Reposición en contra del Auto de diciembre 1° de 2.020 mediante al cual su señoría dejó sin valor y sin efectos el Inciso primero y el inciso último último del Auto de febrero 14 de 2.020, proferido por su Despacho, anexando el escrito recurrente y el documento enunciado en el que la administradora y representante legal del Edificio Monserrate y el apoderado judicial del mismo, confesaron las actividades ilegales con las que fundamentaron demandas contrarias a derecho.

Atentamente.